



ARCHIVA DENUNCIA ID 863-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 196

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Con fecha 22 de junio de 2015, esta Superintendencia recibió la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de “Restaurant El Corral” (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Aconcagua N° 3602, Parcela 18, Calama, Región de Antofagasta:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	863-2015	22-06-2015	Emisión de ruidos producto del funcionamiento de restorán discoteque.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 14 de agosto de 2015, mediante la Res. Ex. N° 676, esta Superintendencia requirió información al denunciado, solicitando informar sobre la emisión de ruidos asociado a la actividad, mediante la realización de mediciones de niveles de ruido en receptores sensibles, en 3 días distintos, en periodo diurno y nocturno.

3. De este modo, con fecha 10 de noviembre de 2015, el denunciado ingresó informe de evaluación acústica “Restaurant El Corral Aconcagua 3602, Parcela 18, Calama”, elaborado por la empresa Acusmanía Ingeniería Acústica.

4. En cuanto a este informe, de su contenido es posible constatar que, los días 30 y 31 de octubre, y 1 de noviembre de 2015, se realizaron mediciones en periodo diurno y nocturno, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, en 3 receptores sensibles, conforme a la georreferencia adjunta (Figura 1. Identificación del emplazamiento y del entorno del local a evaluar). Según lo señalado en el informe, los receptores se encontrarían ubicados en Zona II del D.S. N° 38/2011.

5. En cuanto al tipo de ruido medido, se indica que para el periodo diurno estos correspondieron a ruidos asociados al funcionamiento del restaurante, mientras que en periodo nocturno correspondieron al funcionamiento de un salón de eventos ubicado en el mismo recinto del denunciado.

6. Conforme a los resultados obtenidos, resumidos en la Tabla 5 de dicho informe, ninguna de las mediciones tuvo como resultado una superación al límite establecido para Zona II en horario diurno, de 45 dB(A), por cuanto se obtuvieron NPC de 42, 40 y 41, respectivamente. Por su parte, en las mediciones realizadas en horario nocturno, no se obtuvo un resultado de superación al límite establecido para la misma zona, de 45 dB(A), por cuanto se obtuvieron NPC de 45, 42 y 43, respectivamente.

7. Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2015, mediante Memorándum DSC N° 632/2015, esta División remitió a la División de Fiscalización el informe de medición de ruido, con el objeto del análisis y validación de los resultados.

8. De este modo, con fecha 3 de octubre de 2016, mediante Memorándum N° 411/2016, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre los resultados del análisis del informe de medición de ruido. De este modo, se señala principalmente lo siguiente: “El informe técnico se ajusta a metodología del D.S. N°



38/2011. En base a los valores presentados, la actividad no sobrepasa los niveles máximos permitidos.”

9. Por otra parte, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, actualmente dicho establecimiento no se encuentra en la ubicación fiscalizada, observándose la existencia de un establecimiento diferente en la misma dirección.¹

10. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra del establecimiento denunciado.

III. CONCLUSIONES

11. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

12. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 863-2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

¹ Conforme a la información disponible en la web, en el siguiente vínculo:
https://www.instagram.com/_el.establopúb/?igsh=MTJpeG5leng1cGx0YQ%3D%3D



III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 863-2015.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

